



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 3 - 40 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JOSÉ WILSON CÉSPEDES MILLÁN
EJECUTADO	MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO
RADICACION	2019 - 1124

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo *que las* documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. Tal carácter anticipado justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos cuya celeridad y economía atiende el fallo anticipado al concurrir las condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que, al desplazarse por la fase escritural, deja sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, JOSÉ WILSON CÉSPEDES MILLÁN, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la parte ejecutada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, con el propósito de forzar el pago de la obligación contenida en los cheques N° 92931-8 y 92930-4, girados contra el banco Davivienda, exigibles, respectivamente, el 10 de junio y 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), accionando respecto de sanción ante el incumplimiento, los intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo concedido para satisfacer la obligación y hasta cuando las mismas se solucionen junto a las costas generadas con el proceso. Con providencias de octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento, cuyo contenido evidenció directamente la parte ejecutada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, el 18 de octubre de 2019, quien, advertido sobre los términos y condiciones del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, reclamó las excepciones de fondo denominados cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica, sustentadas en que los títulos soportan el pago de unas letras que parcialmente solucionó cuyos montos omitió descontar el actor a quien solo le adeuda \$6'120.000,00, que conforme los comprobantes allegados determinan la inexistencia de la sanción pretendida.

Dispuesto el trámite pertinente, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto citado, la parte ejecutante omitió intervenir al cabo del traslado que en su favor se materializó. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o

causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al incumplirse el mandamiento sin que la parte ejecutada solucionara la obligación que excepcionó y frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta que impida resolver la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo omite solucionarla sino que propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se estructuró, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica reclamados para enervar la acción ejecutiva desplegada al reclamar que los cheques soportan el pago de unas letras que parcialmente solucionó cuyos montos omitió descontar el actor a quien solo le adeuda \$6'120.000,00, que conforme los comprobantes allegados determinan la inexistencia de la sanción pretendida, afirmaciones que como hechos constitutivo de la defensa deben acreditarse.

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se estructuró, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte

irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada. Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica reclamados para enervar la acción ejecutiva desplegada que como excepciones, constituyen un hecho de la defensa que deben acreditarse.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale corroborando tal carácter formal el artículo 784 *ibídem* al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de las excepciones propuestas, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria acreditando la obligación mediante el título valor cheques N° 92931-8 y 92930-4, girados contra el banco Davivienda, exigibles, respectivamente, el 10 de junio y 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), en los que concurren los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concitan a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor acreditándose que las obligaciones en ellos incorporadas son de cargo de MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO quien al suscribir los cheques se declaró en forma expresa como otorgante asintiendo su contenido, que igualmente reconoce en la réplica al reclamar que adeuda un monto inferior al pretendido.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho. Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora.

Precisándose sobre la firma, que técnicamente tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaría por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden otorga la promesa; según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite extractar que fue presentado para su cobro sin que la dicha entidad financiera lo pagara por razón de los fondos insuficientes que truncaron la efectividad de ese instrumento, bajo tales condiciones en dicho documento concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, constituyendo un título cuyos privilegios se concretan en las condiciones del artículo 714 del Código de Comercio, por lo que se trata de un título que se caracteriza por ser un instrumento de pago como quiera que está destinado a un cobro inmediato que excluye los pagos sometidos a plazos y pagos parciales, porque de su esencia legal su pago se produce con la sola presentación de tal título valor dados los requisitos reseñados y si bien la Ley autoriza la limitación en las condiciones del artículo 715 citado, exige como prueba solemne que se elabore una cláusula, que además debe insertarse en el cheque objeto de limitante¹.

La razón de las anteriores exigencias la determina el artículo 714 del citado estatuto al disponer la obligación para quien emite el cheque de mantener en su cuenta corriente del banco los saldos correspondientes a los valores consignados en el títulos o cheques que emita, en cuanto la emisión del cheque ni más ni menos conlleva la autorización de transferirle dichos recursos al acreedor quien solo debe

¹ Artículo 715. Limitación en la negociabilidad de los cheques. La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique. Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco.

presentarlo al banco para su efectividad, por tratarse de un título cuya naturaleza es la de ser pagado a la vista, hasta el punto que legalmente, artículo 718 del Código de Comercio, estableció que cualquier anotación en contrario se tendrá como inexistente además de los términos para su presentación, que corresponden a que sea pagado en su totalidad si posee fondos suficientes o hacer la oferta de pago parcial, siempre que sea presentado dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Presentado al banco, este cumplirá su obligación cubriéndolo en su totalidad o hasta el monto del saldo disponible que debe ofertarle al acreedor o en su defecto el girador pagará al deudor, a título de sanción, el equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible siempre que se ofertará el respectivo pago parcial por el banco al momento de su presentación, que el acreedor y tenedor podrá rechazar porque el cheque es un título pagadero a la vista, como lo dispone el artículo 717 del Código de Comercio, es decir, es esencialmente un instrumento de pago y no un medio de crédito, ya que su destino no es otro que circular como un sustituto de la moneda, por tanto, requiere de la provisión de fondos desde el mismo momento de su creación o transferencia, como lo señala la jurisprudencia civil al predicar:

“... Si es verdad que entre la letra de cambio y el cheque existen semejanzas de forma, también lo es que existen diferencias de sustancia que configuran el segundo como un título distinto, con funciones propias y fines económicos y comerciales específicos. La letra de cambio es título de crédito, al paso que el cheque es un instrumento de pago, sustituto de la moneda, o “equivalente o sucedáneo de la misma” como con acierto lo calificó la Corte.

2.- A las modalidades anteriores procede agregar otras, que contribuyen ajurídica (sic) del cheque;

- a). La letra está destinada a circular, mientras el cheque está destinado a ser cancelado a su presentación;
- b). El cheque es revocable, la letra de cambio no lo es;
- c). El cheque demanda provisión de fondos, más la letra no...”²

Así las cosas, el cheque presentado oportunamente para su cobro y rechazado por el banco librado, bien sea por la falta o insuficiencia de fondos, u por la existencia de una orden injustificada de no pago, determina la gestión correspondiente al protesto de cuya existencia devienen ni más ni menos que la interrupción de la caducidad de tal título frente a la acción cambiaria, como la exigibilidad de la sanción ante el incumplimiento³ que en el mejor de los eventos lo será hasta por el valor que el banco ofertó pagar ante la posibilidad de una solución parcial cuyo montó determinará el valor de la sanción.

Reclama el ejecutado la excepción para las que reclama que los cheques base del recaudo soportan el pago de unas letras que parcialmente solucionó cuyos montos omitió descontar el actor a quien solo le adeuda \$6'120.000,00, que conforme los comprobantes allegados determinan la inexistencia de la sanción pretendida, precisando sobre la pertinencia del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo

² Corte Suprema de Justicia CSJ SC 16 oct. 1975.

³ Artículo 722. Librador que sin justa causa niega pago del cheque – sanciones. Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le ocasionen.

1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre. De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor. Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago debe indicarse que la obligación de acuerdo a los títulos aportados tienen como fecha de exigibilidad las consignadas en los cheques N° 92931-8 y 92930-4, girados contra el banco Davivienda, exigibles, respectivamente, el 10 de junio y 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo incumplimiento determinó el mandamiento que se emitió en octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019) por el saldo insoluto de la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a las señaladas fechas. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto y está acreditado el pago que invoca MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, debe precisarse que MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, omitió cuestionar los términos del mandamiento dejaron de impugnarse y por ello asumirá las

condiciones de los títulos en la forma reclamada por el actor tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto esa era la oportunidad para rebatir la existencia de los títulos en cuanto a su literalidad y como se abstuvo de cuestionar los requisitos formales de los mismos, en manera alguna puede declararse en este estadio, reiterándose en consecuencia el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto ninguna prueba allegó el demandado al oponerse a las pretensiones para documentar las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica.

De un lado porque ninguno de los documentos aportados con la aspiración de documentar la entrega de dineros se encuentran suscritos por la parte demandante, tampoco media certificación bancaria respecto al pago parcial de los cheques o el ofrecimiento de suma inferior a su importe y de las simples relaciones de liquidación, debe indicarse que ellas describen sumas que, sin acreditarse que recibiera JOSÉ WILSON CÉSPEDES MILLÁN, tampoco se relacionan con la fecha de exigibilidad de los cheques y el mandamiento, en cuanto algunas de ellas corresponden a fechas anteriores a la exigibilidad reseñada y en cuanto a las letras, se reiteran tales términos para indicar que en manera alguna se acredita que para su reconocimiento y solución se emitieran los cheques, que si tuvieran alguna limitación como la replicada, en manera alguna su texto reporta cláusula que evidencie dicho pacto y por ello, incumplidas las condiciones que al respecto exige el artículo 715 del Código de Comercio, que ante la reclamada falta de negociabilidad de los cheques le imponía no solo acreditar la cláusula y el pacto de tal limitante, sino que le imponía el pago exclusivo mediante el banco.

Frente a las excepciones de cobro de lo no debido, y pago parcial, las condiciones expuestas junto a la presunción de autenticidad que le corresponde a los títulos valores, determinan el decaimiento de los señalados reparos en cuanto el título valor base del recaudo en manera alguna fue desvirtuado y por razón del derecho literal y autónomo que el mismo incorpora, se habilita el ejercicio de la acción cambiaria en procura de materializar el derecho y la obligación reclamada por la parte demandante.

Además de la carga probatoria reseñada, en detrimento de la excepción genérica debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta al plantear la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que la cumplió o que ella perdió vigencia

como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y genérica para las que se reclama que los cheques base del recaudo soportan el pago de unas letras que parcialmente solucionó cuyos montos omitió descontar el actor a quien solo le adeuda \$6'120.000,00, que conforme los comprobantes allegados determinan la inexistencia de la sanción pretendida solo materializan alegaciones que carecen de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), determina que su contenido se atienda como Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte demandada señaló dentro de la actuación cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá

declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante los cheques N° 92931-8 y 92930-4, girados contra el banco Davivienda, exigibles, respectivamente, el 10 de junio y 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), se constituyó en deudor del extremo actor JOSÉ WILSON CÉSPEDES MILLÁN, dada la obligación contenida en los tilos base del recaudo aportados, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlos, admitió que, ante la mora en el pago, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, cuyo reconocimiento procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en quinientos mil pesos moneda legal colombiana (\$500.000,00 M/Cte.), por agencias en derecho que se incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de inexistencia del título valor, cobro de lo no debido y la genérica...” que directamente presentó la parte ejecutada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, contra el mandamiento de pago de octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), proferido sobre los cheques N° 92931-8 y 92930-4, girados contra el banco Davivienda, exigibles, respectivamente, el 10 de junio y 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que soportan la acción cambiaria que le promovió por interpuesto apoderado judicial JOSÉ WILSON CÉSPEDES MILLÁN, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, en las condiciones que reseña la acción forzada desplegada por la parte ejecutante JOSÉ WILSON CÉSPEDES MILLÁN para el recaudo de los cheques N° 92931-8 y 92930-4, girados contra el banco Davivienda, exigibles, respectivamente, el 10 de junio y 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada MANUEL JOSÉ MENDEZ RESTREPO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en quinientos mil pesos moneda legal colombiana (\$500.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013b8c117ff15f4b6569d6d8bcae85d92bee5b9a12201fa11eaae4f2664b129**

Documento generado en 10/01/2022 11:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>